

ocupe de ellos desde la primera instancia; por lo mismo, deben comenzar en los tribunales inferiores, pasando en apelación ó revisión á los de Circuito ó á la Corte, que es tribunal de segunda ó tercera instancia, según la naturaleza de los negocios. Las leyes que se consideran vigentes en el fuero federal, están citadas en el número 304.

## CAPÍTULO XVI.

### DEL JUICIO DE AMPARO.

320. *Artículo 101.*—*Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restringan la soberanía de los Estados.*

*III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

El juicio de amparo, recurso especial establecido por la Constitución en el siguiente artículo para resolver las controversias que en el presente se mencionan, es la institución más original de nuestro Código político, á la vez que la más fecunda para la práctica de la libertad. Si la Carta fundamental se hubiese limitado á ordenar [art. 1.º], que todas leyes y autoridades del país respetaran y sostuvieran las garantías individuales, sin establecer recursos eficaces para cuando esas autoridades, que más ó menos disponen de la fuerza pública y propenden al abuso, desconociesen ó atacasen tales garantías, los derechos del hombre serían teorías sin aplicación, doctrinas sujetas al capricho y á la arbitrariedad. Por eso la Constitución provee al remedio de aquellos abusos, mediante un procedimiento breve, fácil, expedito, reducido, empero tan sólo á conservar incólumes los derechos fundamentales que dicha Constitución reconoce y la armonía entre el ejercicio de las soberanías federal y de los Estados.

321. Aunque las controversias de que habla el art. 101 que estamos examinando, se encuentran comprendidas en el 97, (donde constan todos los asuntos de que pueden conocer los tribunales de la Unión), puesto que se refieren á cumplimiento y aplicación de leyes federales, sin embargo, por tratarse de los puntos más importantes y trascendentales respecto de dichas leyes, tienen tales contro-

versias, como acabamos de manifestar, el privilegio de ventilarse y resolverse por medio de un recurso especial, que se llama el *amparo*, siendo así que las demás no comprendidas en el art. 101, y á que se contrae el 97, solamente se actúan en juicio federal ordinario. El amparo puede definirse, diciendo que es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente" (1).

322. Conforme al repetido art. 101, son objeto del juicio de amparo, en primer lugar, las violaciones de garantías individuales efectuadas por leyes ó actos de una autoridad cualquiera. La simple expedición de una ley que vulnera tales garantías no amerita el amparo, sino hasta que se ejecuta ó realiza en un individuo determinado, cuyos derechos hiere produciendo en su persona una restricción injustificada (2). El acto de una autoridad, bien sea que comience á surtir sus efectos, bien que esté en vía de producirlos, es también el punto de partida para la resistencia del individuo en quien se ha violado alguna garantía. Por garantías individuales debemos entender las comprendidas desde el art. 2 hasta el 28 inclusive de nuestro Código fundamental, así como la de la libertad de conciencia y de religión contenida en el art. 1.º de las Adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873 (3). En los demás artículos constitucionales pueden encontrarse preceptos que se relacionen con aquellas garantías, que las repitan, expliquen ó amplíen; en tales casos procederá el amparo si dichos preceptos tienen estrecha afinidad con las repetidas garantías; por ejemplo, para saber si con el nombre de impuesto es lícito arrebatar la propiedad protegida por el art. 27, se puede invocar el 31, que manda que la contribución sea proporcional y equitativa. Pero no es admisible que so pretexto de referirse á garantías individuales, se intente seguir un juicio de amparo por violación de artículos que no tengan estrecha conexión

(1) Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, cap. IV.

(2) "Por caso especial se ha entendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso." (Ej. de Agosto 22 de 1882, Amp. Calixti).

(3) No son garantías establecidas por nuestra Constitución las que en otros países ó por las ciencias políticas se han admitido para resguardar derechos naturales que nuestra ley fundamental no especifica. Según su art. 1.º, el respeto y apoyo que de las leyes y autoridades del país se exigen, refiérense solamente á las garantías que la misma Constitución otorga. (Véase el núm. 15). En consecuencia, no se puede pedir amparo por violación de derechos que no están expresamente designados como tales en nuestro Código político.



con aquéllas, v. g., como cuando se pretende aseverar que es incompetente, para los efectos del art. 16, toda autoridad que vulnera la Constitución, porque ninguna tiene competencia para violarla (1).

323. Según la fracción I del presente art. 101, el amparo sólo cabe tratándose de garantías individuales que protegen derechos del hombre ó fundamentales, de suerte que apenas es preciso decir que no tiene lugar cuando se violan derechos políticos ó puramente civiles. La razón de esto es, que los derechos políticos, por su especialidad, están asegurados en otra forma y por otra especie de autoridades; y los civiles, considerados de menor importancia por pertenecer al derecho privado, tienen remedios y garantías en las legislaciones ordinarias (2). Conviene repetir la advertencia que hicimos (núm. 15), acerca de que las garantías individuales no protegen derechos del hombre igualmente importantes; la garantía de la existencia, por ejemplo, es mucho más preciosa que la de no pagar costas judiciales; pero todas caen igualmente bajo la competencia del juicio de amparo.

324. Aunque en los respectivos artículos sobre garantías individuales hemos indicado ya que no debe dárseles un sentido muy amplio, á efecto de comprender en ellos casos que en realidad no pueden ser objeto del amparo, no será inútil repetir aquí algunas doctrinas que la jurisprudencia tiene ya en ese punto establecidas. Tratándose de procedimientos judiciales hemos visto [núm. 71], que hay honda diferencia entre los criminales y los civiles. Los procedimientos criminales están fijados en gran parte por artículos de la Constitución que contienen garantías; mientras que respecto de los civiles, sólo raras veces existe esa protección del Código fundamental (3), y por lo común no tienen más que el remedio de los recursos ordinarios. Descendiendo á pormenores, recordaremos que en lo relativo á juicios criminales, las violaciones de garantías pueden comenzar desde la aprehensión infundada de una persona [art. 16], y continuar por falta de auto de bien preso en el término legal [art.

(1) "El amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del art. 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el art. 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I.<sup>ª</sup> de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren ó complementen, que los amplíen ó limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró." Vallarta, *Votos*, tomo III, pág. 149.

(2) Ejs. de 4 de Junio de 1879 [Amp. Larrache], y de 19 de Mayo de 1881 [Amp. Manuell].

(3) Ejs. de 8 de Agosto de 1881.

19]; por negar la defensa al reo [art. 20]; por aplicarse inexactamente la ley al hecho [art. 14]; por imponerse una pena abrogada [art. 22], y por otros motivos que sería prolijo enumerar. Mas no sucede lo mismo en el procedimiento civil. Fuera de algún caso especial, por ejemplo, la aprehensión por deuda meramente civil, [art. 17], tales procedimientos no ameritan al amparo (1); pues ciertas violaciones que más bien se refieren al fondo del negocio, como la aplicación retroactiva de una ley, la privación de la propiedad sin causa legal, etc., realmente sólo pueden alegarse en la vía del amparo después de pronunciada sentencia definitiva (2); teniendo entendido que, como lo hemos expuesto en su lugar, la ilegitimidad de las autoridades, las competencias de jurisdicción, la aplicación inexacta de la ley, etc., no son, en los juicios de que acabamos de hablar, violaciones de garantías individuales. Y como los tribunales federales tienen que limitarse á averiguar tan sólo si en un caso especial se vulneraron tales garantías, es evidente que no están facultados para examinar las pruebas sobre cuestiones de derecho común, v. g., sobre propiedad ó posesión, ni para resolver litigios sobre materias que son de la competencia del derecho privado de los Estados, como alimentos, patria potestad y otras semejantes.

325. Las leyes ó actos de autoridades federales que vulneren la soberanía de los Estados, y los actos y leyes de autoridades de éstos que invadan la soberanía federal, dan lugar también al recurso de amparo, cuando un individuo agraviado por hechos de esa especie acude á dicho juicio. "Tales leyes ó actos, cuando afectan el interés ó el derecho de un habitante de la República, son igualmente objeto del juicio de amparo. De manera que la Constitución ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas que marcan los límites en que constitucionalmente giran los poderes de la Federación y los poderes de los Estados.. ...Las autoridades ó poderes federales, y las autoridades ó poderes

(1) Ej. de 24 de Mayo de 1882. (Amp. Arroyo).

(2) "Para dar entrada al amparo en un negocio judicial civil, el recurso debe interponerse contra *sentencia que cause ejecutoria*, lo cual se funda tanto en que las violaciones de garantías que puedan cometerse en autos interlocutorios ó sentencias que no causen ejecutoria deben ser reparados en cumplimiento de la prevención que contiene el art. 126 de la Constitución, por la autoridad judicial que conozca del negocio civil hasta pronunciar la sentencia que cause ejecutoria, como en el peligro de que las sentencias de esta Corte Suprema en juicios de amparo fuesen nulificadas por las de los Tribunales ordinarios, si como es posible, se siguiesen ante éstos los recursos que las leyes comunes otorgan contra los autos interlocutorios ó sentencias definitivas que no causan ejecutoria, y á la vez se sustentase ante los Tribunales de la Federación el recurso de amparo contra los mismos autos ó sentencias." Ej. de 17 de Noviembre de 1885, (Amp. Gibert).



de los Estados giran en órbitas distintas bien marcadas por la Constitución; para señalarlas se ha tenido en cuenta el bien de los asociados, objeto de todas las instituciones sociales; por consiguiente, cuando se rompe ese equilibrio constitucional, cuando se perturba la armonía en la marcha de los poderes públicos, menoscabándose la soberanía nacional ó la soberanía de los Estados, todo el que por ello sienta un perjuicio, puede restablecer, por lo que respecta á su individuo, la armonía interrumpida, por medio del recurso de amparo (1)."

326. El artículo que examinamos, en sus tres fracciones, con toda claridad previene que el amparo ha de concederse contra actos de *autoridades*, esto es, de personas que tienen un cargo público, al ejercer éste. De consiguiente, no se da nunca contra particulares, respecto de los cuales proceden las acciones que las leyes penales establecen cuando se ha cometido un delito (2). Las autoridades pueden ser *de facto* (3), de cualquiera categoría y pertenecientes á cualquiera de los tres poderes (4).

327. Como en la fracción I del presente artículo 101 se trata de proteger los derechos del hombre, la violación de ellos debe entenderse cuando se verifica en un *individuo*, no en una corporación de carácter público, como un Estado, un municipio, etc.; pues estas corporaciones no gozan en realidad de derechos individuales, no son obra de la naturaleza, sino creación de la ley, y las condiciones indispensables para la conservación y desarrollo de la persona física, no son igualmente necesarias en la persona jurídica (5). Pero sí pueden entablar el amparo las compañías civiles ó mercantiles, porque son juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades y derechos están protegidos por la Constitución (6). Las autoridades, como tales, son también entidades morales, y por tanto no pueden entablar amparos, excepto cuando la violación recaiga directamente en el individuo particular, porque en este caso goza de los derechos naturales que aquel supremo Código garantiza (7).

(1) Lozano *ob. cit.*, números 354 y 355.

(2) Vallarta, *El juicio de amparo*, cap. IV.—Ej. de 30 de Enero de 1882, (Amp. Arellano).

(3) Ej. de 22 de Diciembre de 1881 (Amp. Arias).

(4) Se concede el amparo contra los jueces federales, excepto contra la Suprema Corte ni en un juicio de amparo. (Artículo 6 de la ley de 14 de Diciembre de 1882).

(5) Vallarta, *ob. cit.*, cap. VIII.

(6) *Id. ibid.*

(7) Ejs. de 26 de Setiembre y 5 de Diciembre de 1881.—Sobre el último punto, véanse las ejs. de 23 de Agosto de 1878 (Amp. Guzmán), y 9 de Diciembre de 1881 (Amp. Llerena).

328. *Artículo 102.*—*Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare.*

Hemos dicho (núm. 321), que por la importancia que tienen las controversias de que habla el artículo 101 para la práctica de la libertad y la consolidación de la forma federativa, tales controversias se pueden ventilar en un juicio especial, breve y sencillo, que revisa la Suprema Corte en tribunal pleno, el cual se llama *juicio de amparo*. "Es requisito esencial en la demanda de amparo que se precise un hecho *especial y determinado* que constituya el *acto reclamado*, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la justicia federal.....El *caso especial* de que habla la Constitución debe ser tal, que sea *judicial* por su naturaleza para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no pueden revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo..... Los tribunales sólo pueden juzgar de cuestiones que tengan una naturaleza judicial, y no de las políticas, que deben ser resueltas por los poderes Legislativo ó Ejecutivo, según sus atribuciones (1)."

329. Los juicios de amparo deben seguirse precisamente á petición de la parte agraviada; no pueden pues incoarse de oficio ni continuarse cuando la parte se desiste (2). Pero por razones de justicia se permite en ciertas ocasiones que entablen el juicio los deudos del agraviado, ó un extraño que dé fianza (3). El procedimiento es sumario, y tiene dos instancias, una ante el juez de Distrito respectivo, y revisión forzosa ante la Suprema Corte en tribunal pleno (4).

330. En general, el amparo se puede entablar á la vez que los recursos ordinarios de la legislación local ó federal, ó antes ó después que ellos, independientemente de los mismos, y su resultado invalida ó modifica el de esos recursos. Mientras dura la violación, no prescribe; sólo tratándose de negocios judiciales civiles debe interponerse dentro de cuarenta días de pronunciada la sentencia

(1) Vallarta, *El juicio de amparo*, cap. IX.

(2) Ley orgánica del juicio de amparo, de 14 de Diciembre de 1882, artículos 53 y 35.

(3) Ley citada, artículo 9.º

(4) Artículo 33 de la propia ley.



ejecutoria (1); mas no procede tratándose de casos en que la violación está irremisiblemente consumada ó ha sido consentida (2). Sentenciado un juicio de amparo, no puede entablarse nuevo recurso por el mismo acto, ni aún á pretexto de haberse omitido en aquél ciertos capítulos de violación de garantías (3).

331. La sentencia en juicio de amparo sólo comprende el caso especial para que se pronuncia (4); el quejoso alcanza protección para él únicamente; la ley declarada anticonstitucional en el juicio, no por eso deja de continuar vigente para los demás individuos. Así también, si el acto se repite en otra forma ó para persona distinta, es menester entablar nuevo amparo. De esa manera los constituyentes trataron de restituir el goce de las garantías á las personas que se quejaron de haber sido despojadas de ellas, sin introducir el desorden en la administración ni la anarquía en las instituciones políticas. "La ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicación, en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general (5)."

332. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución (6). Las autoridades responsables de la violación, cuando ésta constituye delito castigado por la ley penal y que pueda perseguirse de oficio, deben ser consignadas por la Suprema Corte al juez competente para que proceda como corresponda (7).

333. Hay que observar, acerca de este punto, que ni toda violación de garantías individuales entraña la comisión de un delito, ni puede procesarse á todo género de autoridades. Así, v. g., si un juez opina que una deuda civil está de tal suerte modificada por un incidente criminal, que en su concepto cabe la prisión, aunque la Corte conceda el amparo respectivo, no se podría procesar á dicho juez por un error involuntario en sus apreciaciones. Así también, si el Congreso de la Unión expide una ley anticonstitucional, ó ejecuta un acto extralimitando sus facultades, no está sujeto á responsabilidad, porque no existe tribunal que sea competente para juzgarlo como cuerpo. Pero toda violación de garantías que en las leyes penales tenga carácter de delito, sí da motivo para procesar á una autoridad que pueda ser enjuiciada. De tal proceso han de conocer

(1) Artículo 57 de la mencionada ley.

(2) Ley citada, artículo 35.

(3) Ley citada, art. 10.

(4) Art. 46 de la misma ley.

(5) Lozano, *ob cit.*, núm. 349

(6) Art. 45 de la citada ley.

(7) Art. 40 de la propia ley.

los jueces federales ó los locales, según que se trate de materias correspondientes á uno ú otro orden. Si se intenta, por ejemplo, castigar á una autoridad que extrajo la correspondencia, procesará al culpable el juez federal, porque tal asunto es de la competencia exclusiva de la Unión; pero si hay que exigir responsabilidad al juez que no concedió la defensa en juicio criminal común, esto debe hacerse ante el tribunal respectivo del Estado, porque el derecho penal ordinario es de la incumbencia de las entidades federativas (1).

(1) Vallarta, *ob cit.*, cap. XXIV.